

Panamá, 3 de octubre de 2000.

Licenciado

JAIME MIGUEL BARROSO P.

*Alcalde Municipal del Distrito de Arraiján,
Provincia de Panamá.*

E. S. D.

Señor Alcalde:

En atención a Nota s/n fechada 31 de agosto de 2000, recibida en este Despacho el día 4 de septiembre del mismo año, referente a ampliación de la respuesta emitida por este Despacho identificada como G-No.196 de 29 de agosto, en donde se consulta en relación con el contenido de los Estatutos de la Asociación de Municipios de Panamá, AMUPA, tenemos a bien puntualizarle lo siguiente:

Ciertamente, con fundamento en el artículo 346, numeral 6 del Código Judicial y en el artículo 6, numeral 1 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales"; Ley que deroga el artículo 348 del Código Judicial, tenemos el deber de servir de consejeros jurídicos a los servidores públicos administrativos, función que cumplimos de manera responsable.

En este sentido, hemos leído su Nota, en la que observamos que sólo cambia formalmente la primera parte de la misma, el resto es exactamente igual a la nota anterior de fecha 1º de agosto de 2000. Lamentamos mucho que la respuesta ofrecida no haya llenado a satisfacción lo solicitado, pese a que la opinión legal vertida, fue cónsona con la situación jurídica planteada.

Sobre el particular, opinamos que Usted nos expresa literalmente en ambas Notas que su consulta se concreta al último párrafo del artículo 15 de los Estatutos de AMUPA, artículo que en la respuesta ofrecida (C-196 de 29 de agosto de 2000) por este Despacho, fue analizado utilizando estrictamente la hermenéutica jurídica, de allí que para mayor ilustración copiamos el artículo sujeto a estudio e incluso ese último párrafo lo resaltamos en negrilla. Con ello se quiso resaltar, que lo establecido en dicho párrafo era solamente para el período señalado como puede apreciarse sin lugar a dudas en la página 2 y 3 de la aludida Nota.

Y, es que el razonamiento vertido en aquella respuesta tiene suficientes fundamentos de hecho y de derecho. Por un lado, se interpretó lo establecido en el último párrafo del mencionado artículo 15, de acuerdo a un análisis gramatical, dado que en ella no había frases oscuras que aclarar, que en todo caso es lo que se busca si la norma es ambigua, pero en la presente situación el párrafo en cuestión de manera clara dispone: **“La presidencia del primer año del período 97-99 le corresponderá... .”** Si se hubiese querido implementar esta metodología de trabajo entre los miembros para todos los períodos, hubiese dicho, por ejemplo: La presidencia del primer período corresponderá primero al Alcalde y la Vicepresidencia a un miembro del Consejo Municipal, pero no fue así, sino más bien se sujetó a un período concreto 97-99. Por eso, en la respuesta otorgada expusimos que este era un párrafo a nuestro juicio, transitorio dado el carácter de temporalidad inserto en el mismo. Por otro lado, este axioma tiene sustento jurídico ya que nuestro ordenamiento civil, al referirse a los principios de interpretación y aplicación de la Ley, claramente, dispone: **“Cuando el sentido de la Ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”**. Evidentemente, los Estatutos de la AMUPA constituyen las normas que regulan las actuaciones de sus miembros, más sin embargo, a nuestro juicio el establecer el modo de actuar dentro de un período precisando los años limita en todo caso las actuaciones posteriores; quizás, lo que Usted quiere decir es que al aprobarse estos Estatutos en Noviembre de 1997, éstas son las reglas aceptadas y por tanto, deben respetarse. Pero, insistimos, entendemos la última parte del referido artículo 15, igual que lo hace su Asesor Jurídico, es decir que la forma de

trabajo y de asumir las responsabilidades de los cargos directivos sólo se refieren al período señalado en la norma, no más allá.

Es, pues, en atención a todo lo expuesto que este Despacho se reafirma en el criterio externado en la Nota C-196 de 29 de agosto de 2000, en la que consistentemente se abordó la situación presentada, por ende, corroboramos que el último párrafo del artículo 15, se refiere a la forma de actuar durante el período allí señalado, ya que la norma expresamente lo sujeta a los años 97-99. De manera que, si actualmente esta fórmula de ocupar las posiciones directivas de la Asociación, causa inconveniente, lo pertinente sería convocar a Asamblea General para modificar disposiciones que actualmente están recogidas en el Estatuto.

En estos términos dejo absuelta la solicitud formulada, con mis respetos de siempre, me suscribo, atentamente,

Original }
Firmado } *Alma Montenegro de Fletcher*
 } Procuradora de la Administración

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/16/bf.